

OFICIO N.º 089-2013-SUNAT/200000

Lima, 11 de marzo de 2013

Señor
Ronald Medina Bedoya
Director General de Administración
Congreso de la República
Presente.

Ref.: Oficio N.º 017-2013-DGA/CR

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual formula las siguientes consultas respecto del pago de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) por remuneraciones dejadas de pagar durante el tiempo de cese al personal repuesto en cumplimiento de una Sentencia, teniendo en cuenta que dichos empleados no están comprendidos dentro de los alcances de la Ley N.º 27803⁽¹⁾:

1. Si el porcentaje a aplicar para el cálculo de la retención al trabajador por el período de cese, deberían de ser los vigentes a la fecha del pago de la obligación, es decir 9%, 11% y 13% por las remuneraciones dejadas de pagar.
2. O si el porcentaje a aplicar por dicho período, debería ser el porcentaje vigente (13%), en la fecha de cancelación del total de las remuneraciones dejadas de pagar.
3. Si a los trabajadores reincorporados que durante el período de cese se afiliaron al Sistema Privado de Pensiones (SPP), se les debería retener las aportaciones al SNP.
4. Si se debe efectuar el pago de las Cuotas Patronales, es decir de las aportaciones que correspondían al empleador por las remuneraciones dejadas de pagar durante los períodos de cese.
5. Si el empleador es pasible al pago de intereses moratorios, teniendo en cuenta que estas obligaciones son ejecutadas por mandato judicial.

Al respecto, en el Informe N.º 233-2006-SUNAT/2B000 0⁽²⁾ se ha señalado que la obligación tributaria correspondiente a las aportaciones al SNP nace en el momento en que se devengan las remuneraciones afectas.

¹ Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N.ºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público Nacional y Gobiernos Locales, publicada el 29.7.2002, y normas modificatorias.

² Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

Asimismo, en el Memorándum N.º 1674-2008-SUNAT/2B00 00 se ha indicado que la normativa que regula las aportaciones al SNP no ha definido la oportunidad del devengo, razón por la cual debe acudir a la normativa contable⁽³⁾; de la cual puede afirmarse que las remuneraciones se devengan cuando adquieren las cualidades de probabilidad y fiabilidad.

A partir de lo antes referido, se concluye en dicho documento que *“tratándose de las remuneraciones correspondientes a varios meses a favor de trabajadores y/o ex trabajadores de una entidad pública, ordenadas a pagar en virtud de una sentencia judicial⁽⁴⁾, las mismas adquieren las cualidades de probabilidad y fiabilidad en la fecha de notificación de la sentencia a la entidad pública, en la medida que dicha resolución fije de manera indubitable la obligación de pago y no exista incertidumbre sobre su monto. Ello, por cuanto, antes de la notificación de la sentencia no se tendría certeza respecto de la obligación de pagar dichas remuneraciones ni existiría fiabilidad respecto a su medición”*.

Es así que de acuerdo con lo señalado en los citados documentos, debe considerarse que en el supuesto planteado en sus consultas el devengo se produce en la fecha de notificación de la sentencia al empleador, en la medida que dicha resolución fije de manera indubitable la obligación de pago de la remuneración como tal⁽⁵⁾ y no exista incertidumbre sobre su monto.

En ese sentido, y en lo que se refiere a su primera y segunda consultas, dado que la oportunidad de nacimiento de la obligación tributaria correspondiente a las aportaciones al SNP debe entenderse producida en la fecha de notificación de la sentencia, la retención correspondiente a las aportaciones al SNP de cargo del trabajador deberá calcularse aplicando el porcentaje o alícuota vigente a dicha fecha⁽⁶⁾; siendo del caso indicar respecto de la cuarta consulta que, a partir del 1.8.1995 las aportaciones al SNP son íntegramente de cargo del trabajador, por lo que si la notificación de la sentencia antes aludida se ha producido después de la indicada fecha, no corresponderá que el empleador efectúe por cuenta propia el pago de dichas aportaciones⁽⁷⁾.

³ El párrafo 83 del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros, oficializado mediante Resolución del Consejo Nacional de Contabilidad N.º 005-94-EF/93.01, señala que debe ser objeto de reconocimiento toda partida que cumpla la definición de elemento siempre que:

- a) Sea probable que cualquier beneficio asociado con la partida llegue a, o salga de la entidad; y
- b) La partida tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.

⁴ Cabe indicar que el supuesto analizado en el Memorándum N.º 1674-2008-SUNAT/2B0000 estaba referido a uno en el que la sentencia judicial ordenaba un incremento remunerativo a pesar de existir un marco legal que, de modo general, prohibía a la entidad pública el aumento de remuneraciones a su personal.

⁵ Distinto sería el caso si en la Sentencia se hubiera dispuesto el pago de las remuneraciones dejadas de pagar en calidad de indemnización, en tanto al no tener este concepto carácter remuneratorio no está gravado con la aportación al SNP.

⁶ A partir del 1.1.1997, dichas aportaciones se calculan aplicando el porcentaje del 13% sobre el monto de la remuneración asegurable que percibe el trabajador, conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N.º 26504 (publicada el 18.7. 1995).

⁷ Sin perjuicio de la obligación del empleador de efectuar el pago de las retenciones por concepto de las aportaciones al SNP de cargo de los trabajadores.

De otro lado, en lo que corresponde a la tercera consulta, debe tenerse en cuenta que si al momento del devengo de las remuneraciones, el trabajador ya no pertenece al SNP, por haberse incorporado al SPP, no se configura el supuesto legal para el nacimiento de la obligación tributaria de las aportaciones al SNP y, por ende, no procede que se efectúe la retención de estas aportaciones.

Finalmente, respecto a la quinta consulta, y bajo la consideración preliminar de que el período al que corresponde la obligación tributaria por concepto de la aportación a la ONP es el de la fecha de devengo de la remuneración afecta, esto es, la notificación de la sentencia que ordena su pago⁽⁸⁾, cabe indicar que en tanto el empleador no cumpla con abonar las retenciones por concepto de las aportaciones al SNP de cargo de sus trabajadores en los plazos establecidos por la SUNAT, deberá cumplir con el pago de los intereses moratorios correspondientes, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 29° y el artículo 33° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario⁽⁹⁾.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por

ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ
Superintendente nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

czh/.

⁸ Siempre que dicha Sentencia fije de manera indubitable la obligación de pago y no exista incertidumbre sobre su monto.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N.°135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.

El inciso d) del artículo 29° del mencionado TUO dispone que, tratándose de retenciones de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes; agregando dicho artículo, en su penúltimo párrafo, que la SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para, entre otros, las retenciones antes referidas. Por su parte, el artículo 33° del mismo TUO señala que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos antes indicados devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.